

**Recurso 523/2025**

**Resolución 597/2025**

**Sección Segunda**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 30 de septiembre de 2025.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED] contra el acuerdo de exclusión de 20 de agosto de 2025 en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Acuerdo marco con varias empresas con todos los términos fijados para el suministro por procedimiento abierto, de trato sucesivo y precios unitarios, de material específico de hemodinámica, radiología vascular periférica y neuroradiología con disponibilidad de uso de equipos (subgrupo 01.20 del catálogo SAS) con destino a los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud.» (Expediente 4004/2023 – nº siglo 1055/2023), lote 97, convocado por el Servicio Andaluz de Salud, agencia administrativa adscrita a la Consejería de Salud y Consumo, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 21 de marzo de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el anuncio de licitación por procedimiento abierto y tramitación ordinaria del acuerdo marco indicado en el encabezamiento, poniéndose los pliegos a disposición de los interesados en esa misma fecha.

El valor estimado es 214.965.258,98 €.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

**SEGUNDO.** Según se refleja en el acta de la mesa de contratación de fecha 20 de agosto de 2025, se procedió a la exclusión de la entidad recurrente.

**TERCERO.** El 16 de septiembre de 2025, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, a través del procedimiento de presentación electrónica de recursos y reclamaciones en materia de contratación pública, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad recurrente contra el acuerdo de la exclusión de la oferta al lote 97.



Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de 17 de septiembre de 2025, se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado, previa reiteración el día 22 de septiembre de 2025, no fue recibido en este Órgano hasta el día 23 de septiembre de 2025.

La Secretaría del Tribunal con fecha 23 de septiembre de 2025 concedió un plazo de 5 días hábiles al resto de entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas sin que conste que se haya cumplimentado el trámite por ningún interesado.

Se ha notificado a este Tribunal el 29 de septiembre de 2025 un certificado de un acto de la mesa de contratación celebrada en el seno de ese procedimiento de contratación en el que se acuerda excluir a la recurrente por un motivo distinto del que figuraba en el acuerdo de 20 de agosto de 2025.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, dada su condición de licitadora, que ha quedado excluida que fundamenta su recurso en la infracción de la mesa en el acuerdo por el que se le excluye.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

En el presente supuesto, desde un punto de vista formal, el recurso se interpone contra el acuerdo de la mesa de contratación que la excluye en el procedimiento de adjudicación de un acuerdo marco, de suministro con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que, el acto recurrido, sí resulta ser un acto cualificado y susceptible de recurso especial en materia de contratación. Todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1.b) y 2.b) de la LCSP.

La previsión general del artículo 44.2.b) de la LCSP, destaca el carácter irrecuperable de los actos de trámite, salvo de los de carácter cualificado, esto es, en este ámbito, los que decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento, o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, al ser una competencia de la mesa la exclusión.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

En cuanto al plazo de interposición del escrito de impugnación, en el supuesto examinado, el recurso presentado el 16 de septiembre de 2025 en el registro de este Tribunal se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1.c) de la LCSP.



## **QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.**

### **1. Alegaciones de la entidad recurrente.**

La recurrente solicita de este Tribunal que declare la nulidad del acuerdo de exclusión porque manifiesta que existe “*error de apreciación en la valoración de la mesa*”, dado que “*el acta recoge que “esta empresa presenta 2 ofertas”, lo cual resulta de una interpretación errónea de la documentación*”.

Explica que dicha “*confusión no puede conllevar la exclusión automática, cuando el examen detallado de la documentación evidencia que se trata de una sola oferta válida y conforme a pliego. El TACRC, Resolución 470/2019, señala que “la regla general es la admisión de las proposiciones, y únicamente deben excluirse cuando exista un incumplimiento claro y sustancial de los pliegos”*”.

### **2. Alegaciones del órgano de contratación.**

No se opone al recurso y solicita su desestimación sobre la base de las alegaciones contenidas en el informe emitido en cumplimiento del artículo 56.2 de la LCSP y que, de manera sucinta, exponemos a continuación.

Se explica que se ha comprobado que la entidad recurrente “*no presentó dos ofertas para el lote 97; se indica así mismo, que lo que se ha producido es un error de transcripción del motivo de exclusión por incumplimiento, de forma que en vez de indicarse que el motivo de exclusión fue que no se indica en la documentación aportada el valor de presión máxima se indicó la presentación de dos ofertas*”.

La comisión técnica considera que “*se ha producido un error material al no transcribir correctamente el motivo del exclusión que efectivamente se ha producido; y por lo tanto se está preparando una corrección de errores del informe de valoración de referencia; de forma que se recoja correctamente que el motivo del incumplimiento del PPT, que es que: para el CONECTOR ALTA PRESIÓN EN Y CON VÁLVULA HEMOSTÁTICA ROTATORIA - Presión máxima [200-500], en la documentación aportada no aparece el valor de presión máxima*”.

Asimismo, se ha adoptado a la fecha de esta resolución un nuevo acuerdo de la mesa, del que se ha remitido a este Tribunal certificación en los siguientes términos, por lo que aquí nos interesa:

#### **“1º RESPECTO AL LOTE 97:**

“*(...) revisada la oferta presentada (Oferta económica Anexo VI) en el sobre 3, se constata que se ha ofertado una única referencia por la empresa [REDACTED] habiéndose producido un error de transcripción de los resultados del proceso de valoración de esta Comisión en el concepto “MOTIVO DE INCUMPLIMIENTO” que se fundamenta en los siguientes hechos:*

- 1. El incumplimiento ya observado por la Comisión está relacionado con la prescripción técnica solicitada: conector de alta presión con presión máxima del producto entre 200-500 psi.*
- 2. En la documentación aportada por el proveedor no aparece el valor de presión máxima.*
- 3. El incumplimiento proviene por tanto de que se solicita un conector de alta presión especificando que la presión máxima del producto debe estar entre 200-500 psi y en la documentación aportada no aparece el valor de presión máxima”.*

Finalmente expresa que “*se acuerda por la mesa la exclusión de la oferta de [REDACTED], en el lote 97 por la causa indicada (no aparece el valor de presión máxima) y se ratifica la exclusión acordada en la mesa de 20 de agosto de 2025 respecto de los otros lotes. (...)*”



**SEXTO. Sobre el fondo del recurso. Efectos de la rectificación posterior por la mesa de contratación del acuerdo adoptado el 20 de agosto de 2025 en el presente procedimiento.**

Los fundamentos del recurso especial han dado lugar a la rectificación de oficio por la mesa del acuerdo adoptado el 20 de agosto de 2025 modificando el motivo en el que se basó inicialmente la exclusión de la oferta de la recurrente del lote 97, aludiendo a que “*se ha producido un error material al no transcribir correctamente el motivo de exclusión que efectivamente se ha producido*” según se desprende del informe del órgano al recurso.

Pues bien, no correspondiendo en la presente resolución el análisis de la actuación administrativa acontecida tras la interposición del recurso, y aun cuando la misma no reviste la naturaleza de rectificación de un error material en los términos que indica el informe al recurso, por haberse dictado un nuevo acuerdo de exclusión de la oferta de la recurrente por otro motivo diferente, lo cierto es que en puridad se ha producido la pérdida sobrevenida del objeto del presente recurso, al haber desaparecido el motivo anterior en el que se fundamentaba la exclusión, sin perjuicio del derecho que asiste a la recurrente para interponer, en su caso, el recurso especial que proceda en el momento procedimental oportuno contra el nuevo acuerdo de exclusión de su oferta basado en otro motivo diferente.

Esta figura, la pérdida sobrevenida del objeto del recurso, no está recogida en nuestro ordenamiento jurídico contractual pero sí en la LPAC, que resulta de aplicación supletoria, cuyo artículo 21.1 contempla la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento como uno de los supuestos de terminación de este.

Asimismo, como ya ha señalado este Tribunal en numerosas Resoluciones, por todas ellas, la 72/2021, de 4 de marzo, la desaparición del objeto del recurso ha sido considerada en nuestra jurisprudencia como uno de los modos de terminación del proceso. De este modo, en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos se ha considerado que desaparecía su objeto cuando circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

**ACUERDA**

**ÚNICO.** Declarar concluso el procedimiento del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED], contra el acuerdo de exclusión de 20 de agosto de 2025 en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Acuerdo marco con varias empresas con todos los términos fijados para el suministro por procedimiento abierto, de trato sucesivo y precios unitarios, de material específico de hemodinámica, radiología vascular periférica y neurorradiología con disponibilidad de uso de equipos (subgrupo 01.20 del catálogo SAS) con destino a los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud.» (Expediente 4004/2023 – nº siglo 1055/2023), lote 97, convocado por el Servicio Andaluz de Salud, agencia administrativa adscrita a la Consejería de Salud y Consumo.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

